

la Empresa pagará en la Tesorería General del mismo, por espacio de quince años, (\$3,000 00.) tres mil pesos adelantados cada mes, desde el primer sorteo que haya de verificar, siempre que los premios que vayan á repetirse ya sea en uno ó varios sorteos, no excedan en conjunto de

(\$75,000 00) setenta y cinco mil pesos; y por todo exceso de dicha cantidad que no pase de (\$25,000 00.) veinticinco mil pesos, pagará otros (\$1,000 00) mil pesos; siendo esta cuota de [\$1,000 00] mil pesos la que se aplique á cada (\$25,000 00) veinticinco mil pesos más ó fracción menor. En los diez años restantes que abarca la concesión, la contribución mensual será de (\$5,000 00) cinco mil pesos en lugar de (\$3,000 00) tres mil pesos, quedando vigente en esa nueva época la adicional de [\$1,000 00] de mil pesos por cada [\$25,000 00] veinticinco mil pesos ó fracción menor.

10ª La mensualidad de [\$3,000 00.] tres mil pesos en los primeros quince años y la de..... [\$5,000 00] cinco mil pesos en los diez últimos, será cubierta aunque no hubiere verificádose sorteo alguno dentro del mes correspondiente.

11ª La Empresa queda obligada al cumplimiento de lo prescrito en la Ley General del Timbre en lo que á loterías y rifas se refiere.

12ª La Empresa deberá ser mexicana y tendrá su domicilio en esta Ciudad.

13ª La concesión caducará por falta de los pagos á que hacen mérito las bases novena y décima, y por no cumplir con el requicito de hacer los depósitos que garanticen al público el entero de los premios de la lotería, de cuyos depósitos se trata en la base [8ª] octava.

14ª Si por razón de fuerza mayor no pudiere efectuarse dentro del término de un año el primer sorteo á que se refiere la primera base de este contrato-concesión, justificado ello ante el Gobierno, se reserva el mismo ampliar dicho plazo.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiseis días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*Ramón E. Treviño*, Diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 3 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 10.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la prórroga de tiempo otorgada por el Ejecutivo en 25 de Noviembre último, al Sr. Francisco Armendaiz con las condiciones que en la misma se contienen, para el aprovechamiento de aguas del Río de San Juan, mercedadas en 10 de Octubre de 1890 á los Sres. Lic. Francisco Sada, Ricardo y Francisco G. del mismo apellido.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. congreso, en Monterrey, á los seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*Manuel G. Rivero*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 10 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 30.—XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede examen al C. Emilo Torres, en las materias de 6º año de Jurisprudencia, debiendo sustentar previamente el especial de la práctica que al mismo año corresponde.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 10 de 1897.—*Manuel G. Rivero*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª.—Estadística.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á vd. ejemplares de los modelos en que debe rendir ese Juzgado la noticia estadística del movimiento de población que hubiere en esa Municipa-

lidad en el primer semestre del entrante año, que principia el 1º de Enero y termina el 30 de Junio próximo, recomendándole que si no fueren suficientes dichos modelos, indique cuántos más crea necesitar para remitírselos.

A fin de que las noticias de esta naturaleza sean remitidas á la Secretaría de mi cargo tan luego como termine el semestre á que correspondan, y pueda así el Gobierno formar en su oportunidad, la que debe rendir á la Dirección General de Estadística de la República, dispone el Sr. Gobernador, que inmediatamente que se registre algún nacimiento, matrimonio ó defunción, se traslade el dato á la boleta respectiva.

A su debido tiempo espero que remitirá vd. con oficio de envío la noticia del semestre que termina el 31 del actual, y que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del estado civil de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 11.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el 1º de Marzo de 1898 y concluirá el día último de Febrero de 1899:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

V. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. El producto de bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

VIII. El producto de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil, los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de agua, de registro de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas del registro civil.

IX. Los créditos activos del Estado.

X. Un impuesto por habilitación de edad.

XI. Un impuesto sobre el valor de las escrituras de hipoteca, contratos de venta con pacto de retroventa y operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sir-

viendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. El que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el artículo 8º de la presente ley, y entre el año dentro de los primeros quince días de establecido, se cuotizará según en el mismo artículo 8º se previene. La contribución á que se refiere la fracción IV del artículo 1º, será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 3º Se reputarán como fincas urbanas todas las que estén dentro del radio de la población, con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fundo no se aproveche en el cultivo de las plantas destinadas á especular; pues dada alguna circunstancia de éstas, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas, se tomarán en cuenta todas las cosas que le estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades; y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Art. 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 5º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón de ocho al millar anual.

Art. 6º En los agostaderos de comunidad, cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 7º Por las fincas ó terrenos en litigio, pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los poseedores de terrenos del Municipio que los hayan adquirido conforme á la ley, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 8º Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación, los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, ó no manifieste el honorario, sueldo ó cualquier lucro que obtenga del cargo ó empleo que desempeñe, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital ó lucro es menor.

De lo que resultare ocultado se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de la que correspondía.

Art. 9º Los deterioros ó reducción de capitales, se comprobarán ante los Alcaldes primeros en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; mas toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con documentos respec-

tivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 10. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dán mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art. 11. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 9º, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; mas si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó disminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funda la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador á que se adjuntará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría del Gobierno é informará si la cuota y avalúo son exactos y conformes á los datos que existen en ella; cuidando de proponer la baja sólo desde el tiempo que corresponda, atendido lo dispuesto en el art. 39 de la presente ley.

Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto, lo prescrito en el artículo 39.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 12. El que obtuviere de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado habilitación de edad, pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuya cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el decreto correspondiente.

El Gobernador eximirá de este pago á los sumamente pobres que á su juicio no puedan hacerlo.

Art. 13. Por las fincas concursadas pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 14. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que estén levantándose ó reedificándose para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se pongan en explotación.

V. Las fincas, establecimientos y capitales de que se trata en los decretos números 76, 8 y 4, de 21 de Diciembre de 1888 el primero, de 22 de Noviembre de 1889 el segundo y de 8 de Octubre de 1895 el tercero, cuyos plazos prorrogaron los de 6

de Octubre de 1896, 1° de Noviembre de 1895 y 12 de Noviembre último, números 40, 6 y 7 respectivamente.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cotizados.

VII. El capital de las viudas y el de los huérfanos menores de edad, siempre que lo constituyan la casa en que habiten y algunos otros bienes, si los tuvieren y el valor de éstos no exceda de trescientos pesos.

Art. 15. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimiento á que estén afectas las fincas ó negociaciones ó á que se afecten en lo sucesivo, se cotizarán á razón del dos por ciento anual que pagará el acreedor entendiéndose incluidos en ellas los contratos de venta con pacto de retroventa y las operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, sobre cuyo importe pagará el comprador, quedando en todo caso afectas al pago la finca ó fincas objeto de las operaciones si por cualquier motivo no fuere satisfecho por quien corresponda y dentro de los plazos que prescribe esta ley aquel impuesto. Por las operaciones antedichas que verifiquen los Bancos, sólo pagarán tales instituciones un cuarto por ciento sobre el valor de la operación, siendo á cargo de los dueños de los bienes raíces gravados, el pago de la contribución de ocho al millar de que habla la fracción II del artículo 1° de esta ley, no quedando por consiguiente dichos bienes sujetos á las deducciones de que se trata al principio de este artículo. Se exceptúan del pago de uno y otro impuesto,

dos por ciento y un cuarto por ciento, las hipotecas que se denominan necesarias, según el artículo 1,807 y fracciones V, VI, y VII del 1,813 del Código Civil vigente.

Las autoridades, los Escribanos y los Encargados del Registro Público de la Propiedad, tienen la obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa, mencionadas en la fracción XI del artículo 1º, que extiendan ó registren, con expreción de los nombres de las personas y de la cantidad y cosa que se versen en el contrato; y de no hacerlo así, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución los que deban cubrirla. En la misma pena incurrirán si hicieren la cancelación sin que les conste por oficio de las Recaudaciones respectivas, haberse cubierto el impuesto de que se ha hablado en la primera parte de este artículo, y una vez verificada lo avisarán á las mencionadas oficinas para los efectos que expresa el art. 11.

Art. 16. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento de cualquiera clase que sea, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador, para que éstos, gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 17. Para los efectos del artículo anterior, se señalan nueve categorías: la primera, comprende las negociaciones mercantiles é industriales cuyo

capital sea de trescientos mil pesos para arriba; la segunda, de ciento veinte mil á trescientos mil; la tercera, de sesenta mil á ciento veinte mil; la cuarta, de quince mil á sesenta mil; la quinta, de diez mil á quince mil; la sexta, de cinco mil á diez mil; la séptima, de tres mil á cinco mil; la octava de uno á tres mil y la novena, de cien pesos á mil.

Las cuotas se graduarán entre ciento cincuenta á doscientos pesos por mes, la primera; de cien á ciento cincuenta, la segunda; de ochenta á cien, la tercera; de sesenta á ochenta, la cuarta; de treinta á sesenta, la quinta; de quince á treinta, la sexta; de seis á quince, la séptima; de tres á seis, la octava y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Art. 18. Quedan comprendidos en los artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley, para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamos de dinero, á interés ó sin él, descuento de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas; y á los dueños de los giros ó negociaciones, se les impondrá por el capital que en ellos inviertan, una cuota especial además de la que por cualquier otro giro tengan asignada, y bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará del mínimo que corresponda á los establecimientos calificados en la sexta categoría de que habla el artículo anterior.

Art. 19. De las casas denominadas «Montepíos» ó donde se preste sobre prenda, se considerarán en la cuarta categoría, las establecidas ó que se establezcan en esta ciudad, cualquiera que sea el capital que tengan en giro; bajo la misma condición se considerarán en la sexta, las que hubiere ó se esta-

blezcan en Linares, Lampazos, Montemorelos, Cadereita y Doctor Arroyo, y en la séptima, las de las demás poblaciones del Estado.

Art. 20. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 21. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar en donde se halle, para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que habla el artículo 16, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo transcurrido hasta que dió tal aviso.

Art. 22. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado, con separación de cualquiera otro capital, por los Recaudadores de Rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas ó cuarenta y tres y medio litros que se elaboren.

Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles, en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el *mínimum* con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aun cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 23. Solo la clausura definitiva de estos establecimientos dá motivo para que cese de causar-

se la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse el aviso de la apertura, y pena por la falta de oportunidad de este aviso, tratándose de los giros mercantiles é industriales, tiene aplicación respecto de éstos.

Art. 24. El tanto de que habla la fracción V del artículo 1º, será un ocho por ciento que pagarán los herederos trasversales que sucedan por testamento, aun con carácter de legatarios, y un diez y ocho los extraños. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden *ab-intestado*, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia, así como los albaceas ó encargados de un inventario, por lo que respecta al importe de legados, sea cual fuere el objeto á que se destinen.

Art. 25. Los albaceas, herederos ó cualquier persona que por alguna razón y con cualquier carácter tengan que encargarse de los bienes de testamentarias ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de 1ª Instancia respectivo, dentro del término de ocho días, contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del Estado Civil, darán aviso á los Recaudadores, de cada una de las defunciones que registren en su oficina.

Art. 26. El Juez desde luego que reciba el aviso, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secre-